

A DESPACHO: 07 de septiembre de 2022, informando que correspondió por reparto el presente proceso de sucesión intestada para resolver sobre su admisión. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00457-00
DEMANDANTE: CARMEN ERMILA PABON LASSO
GUARDADORA DE SAMUEL ALEJANDRO
MUÑOZ PABÓN
CAUSANTES: LENNY SOCORRO PABON LASSO
PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Auto Interlocutorio Nro. 1988

Se encuentra a Despacho la demanda de sucesión intestada acumula, de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que se invoca la prescripción de la acción para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora LENNY SOCORRO PABON LASSO y MUÑOZ AYALA CARLOS HUGO, empero de la revisión del registro civil de matrimonio, no se observa nota marginal de su disolución, situación que debe ser clarificada por la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82.4 del C.G.P. Aunado a lo anterior el togado pretende se liquide el matrimonio de los señores antes mencionados, siendo este proceso competencia de los juzgados de familia.

La medida cautelar que se solicita afecta la totalidad del inmueble que hace parte de la masa herencial, sin embargo, revisado el certificado de tradición, se informa que la causante no ostentaba la titularidad de todo el bien, lo cual impide acceder a la cautela deprecada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe36d55b7eb600f269cc6a9c7aeb9bbbcecf6243848296a136b4ff52f8e600**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>